

**ORD N°\_355**

**ANT.:** Su presentación de fecha 10.11.2010.

**MAT.:** Solicita pronunciamiento sobre generación de certificado tributario APV como trabajador dependiente.

**Providencia, 10 Diciembre 2010.**

**DE : DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXXXX  
RUT N°yyyyyy  
Zzzzzz, Las Condes.**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, en la que solicita la emisión de un pronunciamiento respecto de la obligación de Metlife Chile Seguros de Vida de emitir certificado por ahorros previsionales voluntarios efectuados en forma directa por usted durante los años 2007, 2008 y 2009, en calidad de trabajador dependiente. Indica que percibe rentas por concepto de pensión y sueldo patronal, estimado que los ahorros efectuados se realizan en calidad de trabajador dependiente, en circunstancias que la empresa de seguros insiste en emitir los certificados en calidad de trabajador "independiente", a pesar de sus reiterados reclamos.

Agrega que por el año 2008 (AT 2009) Metlife incluso certificó que efectuó ahorros en las dos calidades, como trabajador dependiente e independiente.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, dispone que cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

3.- El tratamiento tributario aplicable a los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo que los contribuyentes clasificados en el artículo 42, N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectúen de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del Decreto Ley N°3.500, de 1980, está establecido en el artículo 42 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta. Las instrucciones respectivas, este Servicio las impartió mediante las Circulares 31 de 2002, y 51, de 2008.

4.- Conforme lo prescribe la parte final del N°4 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las respectivas AFP o Instituciones autorizadas, deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro previsional y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

5.- En cumplimiento de la norma legal antes citada, este Servicio emitió la Resolución N° 19 de 2009, en la que se dispone que las instituciones señaladas deberán certificar a sus ahorrantes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la información relativa a los depósitos y retiros de ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley mencionada, utilizando para tales efectos el Modelo de Certificado N°24.

Asimismo, en dicha Resolución se instruyó que las mismas instituciones deberán informar a este Servicio a través de la Declaración Jurada N° 1899, denominada "Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las Normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta", los antecedentes sobre los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de

ahorro previsional voluntario y de las cotizaciones voluntarias acogidas al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de Certificado N°24 y a los empleadores mediante el Modelo de Certificado N°30.

Cabe señalar, que en esta Resolución se indica que las certificaciones referidas deberán ser efectuadas a solicitud de los interesados, teniendo la Institución requerida un plazo de 5 días hábiles para su emisión, a partir del momento en que se realizó la solicitud, sancionándose la omisión de dichas certificaciones a los ahorrantes o empleadores o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refieren los Modelos de Certificados N°s. 24 y 30, de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele los citados documentos.

6.- En el caso particular, considerando que usted percibe ingresos por concepto de pensión, de sueldo patronal y de retiros de sociedades, últimos que no alude en su presentación y, que no acompaña antecedentes que esclarezcan la naturaleza y características de las cotizaciones pactadas con la respectiva compañía de seguros que refiere, no es posible determinar la existencia de errores en los certificados emitidos a su respecto.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la facultad de emitir pronunciamientos respecto de la obligación de un particular de emitir un certificado en un determinado sentido u otro, no puede ser ejercida a priori sino en virtud de un proceso de verificación o fiscalización de las circunstancias reales y concretas de las operaciones subyacentes a dicha obligación de informar.

Saluda atentamente a Ud.

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**